

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2026

PARTE ACTORA: GERARDO CORTINAS
MURRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORARON: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ Y FRANCISCO LÓPEZ
MANRÍQUEZ

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintiséis².

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ mediante el cual se determina que la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer de la controversia y, en consecuencia, se **reencauza** la demanda presentada contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-03/2026 que confirmó el decreto emitido por el Congreso de esa entidad, mediante el cual acordó de conformidad la renuncia de una Jueza Penal de Control del Distrito Judicial Morelos y la declinación de otra persona juzgadora en la misma materia y distrito, así como el llamado a dos ciudadanas a tomar protesta en los referidos cargos⁴.

ÍNDICE

1.	ANTECEDENTES	1
2.	ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3.	DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4.	JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	3
5.	ACUERDO	6

¹ En lo sucesivo, Tribunal local o autoridad responsable.
² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.
³ En lo siguiente, Sala Superior.
⁴ Decreto XVIII/NOMBR/0465/2025 emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial.
- (2) **1.2. Reforma local en Chihuahua.** El veintiocho de diciembre posterior, en cumplimiento al mandato de adecuación legislativa, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024, por el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Local para armonizar el sistema estatal con la reforma judicial federal.
- (3) **1.3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario⁵ en el estado de Chihuahua. Una vez concluidos los cómputos y las impugnaciones correspondientes, el uno de septiembre siguiente, se declaró formalmente conformado el Poder Judicial de esa entidad.
- (4) **1.4. Vacantes y sustitución.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el órgano de administración judicial local acordó de conformidad la declinación del Licenciado José Carlos González Reyes del cargo de Juez Penal de Primera Instancia para el cual fue electo. Asimismo, el veinticuatro de ese mes, dicho órgano tuvo por presentada la renuncia de la Licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, al cargo de Jueza de Control, la cual fue ratificada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial el uno de octubre siguiente.
- (5) **1.5 Decreto de nombramiento [LXVIII/NOMBR/0465/2025].** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Chihuahua⁶ aprobó el decreto por el cual se otorgó la renuncia y se reconoció la declinación de las personas antes mencionadas. En dicha determinación, se llamó a las personas sustitutas a rendir la protesta de ley, la cual les fue tomada en la misma fecha.

⁵ En adelante, PEE.

⁶ En lo sucesivo, Congreso Local.

- (6) **1.6 Resolución controvertida [JDC-03/2026].** Inconforme con el decreto, el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Local. Por resolución de seis de febrero, se confirmó el decreto impugnado.
- (7) **1.7 Demanda.** Inconforme con la determinación del Tribunal responsable, el dieciséis de febrero, el actor promovió medio de impugnación dirigido a esta Sala Superior, por lo cual se ordenó la integración del expediente SUP-JDC-76/2026.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver el juicio presentado. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación⁷.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (9) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer del juicio promovido por el actor⁸, porque la materia de controversia impacta únicamente en el ámbito local, sin que se encuentre involucrada alguna elección competencia de este órgano jurisdiccional⁹.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en lo subsecuente Constitución Federal]; 253, fracción IV, inciso c), 256, fracciones I, inciso e), y XVI, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios].

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

- (10) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias aplicables¹⁰.
- (11) Atento a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (12) Asimismo, esta Sala Superior cuenta con la facultad para reencauzar aquellos asuntos cuya competencia se encuentre delegada como lo es el caso concreto.
- (13) En este sentido, el Acuerdo General 1/2025 establece que las Salas Regionales conocerán de los asuntos relacionados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o tribunales con competencia territorial menor a la estatal.
- (14) Asimismo, este órgano jurisdiccional determinó delegar a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con cargos judiciales específicos, con el fin de privilegiar una pronta y expedita impartición de justicia electoral.
- (15) Así, las controversias que guarden relación con las elecciones de Magistraturas de Tribunales Superiores de Justicia; integrantes de Tribunales de Disciplina Judicial y, cuya competencia sea estatal, son del conocimiento directo de la Sala Superior.
- (16) En cambio, los asuntos relacionados con elecciones de Juezas y Jueces de primera instancia, Jueces menores, Juzgados de control, y Tribunales distritales o regionales, por su competencia territorial menor a la estatal, competen a las Salas Regionales.

¹⁰ Artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

4.2. Caso concreto

- (17) La controversia surge en el marco de la renovación del Poder Judicial de Chihuahua, específicamente, por el método de sustitución aplicado por el Congreso Local ante vacantes definitivas en el Distrito Judicial de Morelos en dicha entidad federativa.
- (18) En el presente caso, el acto reclamado en la instancia local fue el Decreto LXVIII/NOMBR/0465/2025 emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se cubrieron dos vacantes definitivas en el Poder Judicial local derivadas de la renuncia de una Jueza de Control y la declinación de un Juez Penal de Primera Instancia, ambos adscritos al Distrito Judicial Morelos. Dicha determinación fue impugnada por el actor sosteniendo que el método de prelación resulta inconstitucional por contravenir el principio de sufragio popular directo.
- (19) El Tribunal Local confirmó esa determinación, al estimar, esencialmente, que el mecanismo de sustitución por prelación aplicado por el Congreso Local resulta constitucional y apegado a derecho, ya que deriva de la libertad de la configuración legislativa de la entidad federativa y tiene como finalidad legítima garantizar el funcionamiento ininterrumpido de los órganos jurisdiccionales, la continuidad en la impartición de justicia y el principio de economía procesal.
- (20) En desacuerdo, la parte actora hace valer como motivos de inconformidad que el mecanismo de prelación utilizado por el Congreso local para cubrir las vacantes judiciales definitivas es inconstitucional, pues considera que vulnera el principio de elección popular directa y su derecho a ser votado, al estimar que dichas plazas deben ocuparse forzosamente mediante la celebración de elecciones extraordinarias y no a través de la asignación basada en los resultados de un proceso electoral ya concluido.
- (21) Ahora bien, para determinar qué órgano debe pronunciarse, en un primer momento, sobre los planteamientos del actor respecto de la sentencia impugnada, es necesario identificar la naturaleza jurídica de los cargos en disputa.

- (22) De conformidad con el artículo 201¹¹ y 234¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, los cargos respecto de los cuales la parte actora pretende se lleve a cabo una nueva elección, son de primera instancia cuya jurisdicción funcional se limita al ámbito del Distrito Judicial Morelos y bajo esa tesitura, se actualiza el supuesto de competencia delegada a favor de las Salas Regionales previsto en el Acuerdo General 1/2025.
- (23) Ante esto, por tratarse de cargos cuya incidencia es menor a la estatal, la resolución de la controversia recae en el ámbito de atribuciones de la instancia regional.
- (24) En efecto, el acuerdo delegatorio en mención establece que las Salas Regionales conocerán de los asuntos relacionados con la elección de juezas y jueces de primera instancia o cargos unipersonales cuya competencia territorial sea menor a la estatal.
- (25) Adicionalmente, se advierte que la parte actora no solicitó expresamente el conocimiento de la controversia vía salto de instancia [*per saltum*] y que, si bien este Tribunal ha reconocido que, excepcionalmente, se puede acudir directamente a la Sala Superior para evitar la irreparabilidad de un derecho, tal excepción requiere necesariamente de una petición de la parte interesada o de la existencia de circunstancias de urgencia extrema que lo justifiquen¹³.

Comentario [KG1]: Hay que citar el contenido de los preceptos

¹¹ Artículo 201. Los tribunales de primera instancia podrán ser del ramo civil, mercantil, familiar, penal, laboral, de extinción de dominio, así como mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el Distrito Judicial y residirán en su cabecera, salvo determinación de la presente Ley Orgánica o del Órgano de Administración. Cuando haya dos o más de la misma materia se les denominará en forma ordinal señalando su ramo. La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de las Juezas y los Jueces del sistema penal acusatorio, de justicia para adolescentes y de ejecución en los términos de la legislación procesal. Cuando una Jueza o Juez de primera instancia penal haya conocido de un asunto en materia de control, no podrá actuar en la etapa de enjuiciamiento del mismo.

¹² Artículo 234. [...] Las Juezas y Jueces del sistema penal acusatorio y de justicia para adolescentes tendrán una adscripción definitiva, la cual solo podrá ser modificada excepcional y exclusivamente por el Tribunal de Disciplina en los términos del reglamento o Acuerdos Generales que para tal efecto expida el Órgano de Administración. [...].

¹³ Véase la jurisprudencia 1/2021 de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

- (26) Por lo tanto, la ausencia de solicitud del *per saltum*, así como la inexistencia de un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos de la parte promovente¹⁴, se refuerza la obligatoriedad del diseño competencial contenido en el Acuerdo General 1/2025.
- (27) En virtud de que la presente litis deriva de vacantes generadas con motivo de la elección de personas juzgadoras en materia Penal en un distrito judicial del estado de Chihuahua, es la Sala Regional Guadalajara quien debe pronunciarse sobre las incidencias posteriores a la toma de protesta al no existir causa que justifique la revisión primigenia por parte de esta Sala Superior de la resolución local impugnada.
- (28) Es importante precisar que el reencauzamiento no implica denegación de justicia, sino que constituye el mecanismo procesal idóneo para asegurar que la pretensión del actor sea analizada por la autoridad que constitucional y legalmente tiene asignada la materia de la controversia en un primer momento.
- (29) Así, se reitera que, conforme al análisis de los elementos destacados, **esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer la controversia, toda vez que la litis del presente medio de impugnación versa sobre cargos judiciales de primera instancia correspondientes al estado de Chihuahua.
- (30) En consecuencia, debe **remitirse** a dicho órgano jurisdiccional el asunto para que, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto¹⁵.

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

¹⁴ En el caso, las vacantes fueron cubiertas por el Congreso local en la misma fecha de la emisión del decreto impugnado en la instancia local, esto es, el 18 de diciembre de 2025.

¹⁵ Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.